

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES VII

Caracas, viernes 29 de abril de 2016

Número 40.893

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.307, mediante el cual se fija un aumento del salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, del treinta por ciento (30%), a partir del 1° de mayo de 2016.

Decreto N° 2.308, mediante el cual se ajusta el pago del Cestaticket Socialista para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, a tres Unidades Tributarias y media (3,5 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se otorga la condecoración "Orden Francisco de Miranda" al ciudadano Irán Rodríguez Eldidy.

Viceministerio de Prevención y Seguridad Ciudadana

Providencias mediante las cuales se autoriza el funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Protección de Propiedades, a las Sociedades Mercantiles que en ellas se mencionan, domiciliadas en las Direcciones que en ellas se especifican.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR

PARA LA BANCA Y FINANZAS

Y PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resolución Conjunta mediante la cual se establecen las bases, condiciones, términos y porcentaje mínimo obligatorio de la cartera de créditos que cada una de las entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de Transformación tanto públicas como privadas, deberán destinar al sector agrario durante el ejercicio fiscal 2016.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.307

29 de abril de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el vivir bien del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 11 del artículo 236, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 80 y 91 *eiusdem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y los artículos 10, 98, 111 y 129 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y social, de Derecho y de Justicia garantiza a los trabajadores y las trabajadoras la participación en la justa distribución de la riqueza generada mediante el proceso social de trabajo, garantizándoles que su salario sea suficiente y le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades materiales, sociales e intelectuales, como condición básica para avanzar hacia la mayor suma de felicidad posible, como objetivo esencial de la Nación que nos legó El Libertador,

CONSIDERANDO

Que es principio rector del gobierno revolucionario proteger a la familia venezolana de la guerra económica desarrollada por el imperialismo, que induce la inflación exacerbada por la oligarquía apátrida, como instrumento de acumulación de capital en manos de una minoría,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela ha suscrito y ratificado los convenios números 26, 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), relativos al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, la protección del salario y a la igualdad de la remuneración de los trabajadores y las trabajadoras,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado mantener estos convenios para cumplir con el compromiso democrático, la equidad, la política de recuperación sostenida del poder adquisitivo de la población venezolana, así como la dignificación de la remuneración del trabajo y el desarrollo de un modelo productivo soberano, basado en la justa distribución de la riqueza, capaz de generar trabajo estable y de calidad, garantizando que los Trabajadores y las Trabajadoras disfruten de un salario mínimo igual para todas y todos,

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, promulgado por el Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana, Hugo Rafael Chávez Frías, el 30 de abril de 2012 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el 07 de mayo de 2012, establece que el Estado debe fijar cada año el

salario mínimo, el cual deber ser igual para todos los trabajadores y trabajadoras en el territorio nacional y que debe pagarse en moneda de curso legal.

DECRETO

Artículo 1°. Se fija un aumento del salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de este Decreto, del treinta por ciento (30%) a partir del 1° de mayo de 2016, pagando la cantidad de **QUINCE MIL CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON QUINCE CÉNTIMOS (Bs. 15.051,15)** mensuales.

El monto del salario diurno por jornada será calculado con base a la resultante del salario mínimo mensual a que se refiere este artículo dividido entre treinta (30) días.

Artículo 2°. Se fija un aumento del salario mínimo nacional mensual, obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela para los y las adolescentes aprendices, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, del veinte por treinta (30%) a partir del 1° de mayo de 2016, pagando la cantidad de **ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES BOLÍVARES CON VEINSIETE CÉNTIMOS (Bs. 11.193,27)** mensuales.

El monto del salario por jornada diurna aplicable a los y las adolescentes aprendices, será calculado con base en la resultante del salario mínimo mensual a que se refiere este artículo dividido entre treinta (30) días.

Cuando la labor realizada por los y las adolescentes aprendices, sea efectuada en condiciones iguales a la de los demás trabajadores y trabajadoras, su salario mínimo será el establecido en el artículo 1° de este Decreto, de conformidad con el artículo 303 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Artículo 3°. Los salarios mínimos establecidos en este Decreto, deberán ser pagados en dinero en efectivo y no comprenderán, como parte de los mismos, ningún tipo de salario en especie.

Artículo 4°. Se fija como monto mínimo de las pensiones de los jubilados y las jubiladas, pensionados y pensionadas de la Administración Pública, el salario mínimo nacional obligatorio establecido en el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 5°. Se fija como monto de las pensiones pagadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), el salario mínimo nacional obligatorio establecido en el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 6°. Cuando la participación en el proceso social de trabajo se hubiere convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en cuanto fuere pertinente.

Artículo 7°. El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimos en este Decreto, obligará al patrono o patrona a su pago de conformidad con el artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y dará lugar a la sanción indicada en el artículo 533.

Artículo 8°. Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas en este Decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio del trabajador y la trabajadora.

Artículo 9°. Queda encargado de la ejecución de este Decreto el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2016.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELICY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)	VLADIMIR PADRINO LÓPEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y Vicepresidente Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones (L.S.)	JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Industria y Comercio, y Vicepresidente Sectorial de Economía (L.S.)	MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información (L.S.)	LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Movimientos Sociales y Vicepresidenta Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial (L.S.)	ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras (L.S.)	WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura (L.S.)	ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS
Refrendado La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana (L.S.)	LORENA FREITEZ MENDOZA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte (L.S.)	MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación (L.S.)	RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	LUISANA MELO SOLÓRZANO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	GLADYS DEL VALLE REQUENA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo (L.S.)	OSWALDO EMILIO VERA ROJAS	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (L.S.)	MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas (L.S.)	LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas (L.S.)	ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica (L.S.)	LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (L.S.)	EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas (L.S.)	JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación (L.S.)	RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO		

Refrendado
El Ministro de Estado
para el Comercio Exterior e
Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.308

29 de abril de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, y en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas, y en condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 10 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, y en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe promover el desarrollo económico con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional y elevar el nivel de vida de la población para garantizar la seguridad jurídica y la equidad en el crecimiento de la economía a los fines de lograr una justa distribución de la riqueza, mediante una planificación estratégica, democrática y participativa,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado, proteger al pueblo venezolano de los embates de la guerra económica propiciada por factores tantos internos como externos; razón por la cual, considera necesario equilibrar los diferentes eslabones del proceso productivo y asegurar el acceso de la población a todos los bienes y servicios requeridos para su desarrollo humano,

CONSIDERANDO

Que es interés del Ejecutivo Nacional, asegurar los niveles de bienestar y prosperidad de los trabajadores y las trabajadoras y de su núcleo familiar.

DECRETO

Artículo 1°. Se ajusta el pago del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y las Trabajadoras que presten servicios en los sectores públicos y privados, a tres Unidades Tributarias y media

(3,5 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes. Pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a ciento cinco Unidades Tributarias (105 U.T.) al mes sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley el Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras.

Artículo 2°. Las entidades de trabajo del sector público y privado, ajustarán de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de este Decreto, el beneficio de Alimentación denominado "Cestaticket Socialista" a todos los trabajadores y las trabajadoras a su servicio.

Artículo 3°. El ajuste mencionado en el artículo 1° de este Decreto, es de obligatorio cumplimiento por parte de los empleadores y empleadoras de todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4°. Queda encargado de la ejecución de este Decreto el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

Artículo 5°. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2016.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELGY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio, y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social del Trabajo
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Movimientos Sociales y
Vicepresidenta Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Transporte y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro de Estado
para el Comercio Exterior e
Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º**

Nº 033

RESOLUCIÓN

Fecha: 28 ABR. 2016

Por disposición del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 6, 8 y 15 de la Ley Sobre la Condecoración Orden Francisco de Miranda, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.480, de fecha 17 de julio de 2006, se otorga la condecoración "**Orden Francisco de Miranda**", a la persona que más abajo se especifica, por su entrega invalorable para contribuir con desprendimiento y sin descanso, por el bienestar del pueblo venezolano, al que ha honrado con alta entereza con un patriótico empeño, haciendo justicia a su tradición libertaria y espíritu de fraternidad, todo ello bajo el marco de los profundos y vitales lazos de hermandad histórica, de resistencia heroica y de lucha por la emancipación de los pueblos americanos, a los que ha dado ejemplares muestras de lealtad y compromiso, particularmente para con nuestro país, en la lucha anti imperialista. Las consideraciones antes expuestas hacen merecidos votos para conceder la Orden antes referida en la Clase y al camarada Cubano que a continuación se especifica:

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" PRIMERA CLASE "GENERALÍSIMO",
al ciudadano:

IRÁN RODRÍGUEZ ELDIDY

*"La unidad de nuestros pueblos no es simple quimera de los hombres,
sino inexorable decreto del destino".*

Simón Bolívar

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE PREVENCIÓN Y
SEGURIDAD CIUDADANA
205º, 156º y 17º**

Nº 071

FECHA 24 MAR. 2016

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto Nº 1.706, de fecha 07 abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.634, de la misma fecha, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.636, de fecha 09 de abril de 2015, actuando en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 84 y 85 numeral 4, del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con las atribuciones que le confiere el artículo 15, numeral 14, del Decreto Nº 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.175, Extraordinario de fecha 20 de febrero de 2015, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, del Decreto Nº 699, contenido del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.597, de fecha 14 de enero de 1975,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a través del Despacho del Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana, regular, supervisar, controlar, autorizar o revocar las actividades de las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación,

CONSIDERANDO

Que la Sociedad Mercantil **AGUILA SEGURIDAD C.A. "ASCA"**, con Registro de Información Fiscal Nº **J-40556409-1**; inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, bajo el Nº 11, Tomo 10-A RM272, de fecha 10 de Marzo de 2015, solicitó **AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE PROPIEDADES**,

CONSIDERANDO

Que la referida Sociedad Mercantil representada por la ciudadana **ROSA NAHIR MOTA TOVAR**, venezolana, mayor de edad, domiciliada en la Manzana Nº 6, Casa Nº 5, Urbanización San Fernando 200, Parroquia Puerto Miranda, municipio Camaguan, Estado Guarico, y titular de la cédula de identidad Nº V-11.051.383; actuando en su condición de Vice-Presidente, dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la normativa legal vigente aplicable, para prestar los servicios de vigilancia y protección de propiedades,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Se Autoriza el Funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Protección de Propiedades a la Sociedad Mercantil **AGUILA SEGURIDAD C.A. "ASCA"**, domiciliada al Calle Arévalo González Edificio Gaggia Piso Nº 1 Oficina N.º 5, Parroquia San Fernando, Municipio San Fernando, Estado Apure, para que preste los servicios previstos en el Artículo 2, literal a) del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, "Sin Armamento", en la Jurisdicción del Estado Apure.

ARTÍCULO 2. El servicio brindado al amparo de la presente autorización estará sujeto al control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, dará origen a la suspensión o revocatoria de la misma.

ARTÍCULO 3. Con la notificación de la presente Providencia Administrativa, se Autoriza el Funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Protección de Propiedades de la sede principal de la Sociedad Mercantil **AGUILA SEGURIDAD C.A. "ASCA"**, la cual tendrá validez de **un (01) año**, contado a partir de la fecha de su notificación.

Comuníquese y Publíquese,


MANUEL EDUARDO PÉREZ URDANETA
 Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE PREVENCIÓN Y
SEGURIDAD CIUDADANA
205°, 156° y 17°

Nº 072

FECHA 24 MAR. 2016

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto Nº 1.706, de fecha 07 abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.634, de la misma fecha, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.636, de fecha 09 de abril de 2015, actuando en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 84 y 85 numeral 4, del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con las atribuciones que le confiere el artículo 15, numeral 14, del Decreto Nº 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.175, Extraordinario de fecha 20 de febrero de 2015, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, del Decreto Nº 699, contenido del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.597, de fecha 14 de enero de 1975,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a través del Despacho del Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana, regular, supervisar, controlar, autorizar o revocar las actividades de las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación,

CONSIDERANDO

Que la Sociedad Mercantil **SEGURIDAD Y PUNTO, C.A.**, con Registro de Información Fiscal Nº J-40431817-8; inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo del Circunscripción Judicial del Estado Aragua, bajo el Nº 10, Tomo 67-A, de fecha 16 de Mayo de 2014, solicitó **AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE PROPIEDADES**,

CONSIDERANDO

Que la referida Sociedad Mercantil representada por el ciudadano **BRAULIO RAFAEL SEIJAS AREVALO**, venezolano, mayor de edad, domiciliada en la Urbanización Morichal, calle las acacias, casa Nº 147, La Victoria Estado Aragua, y titular de la cédula de identidad Nº V-8.807.608; actuando en su condición de Presidente, dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la normativa legal vigente aplicable, para prestar los servicios de vigilancia y protección de propiedades,

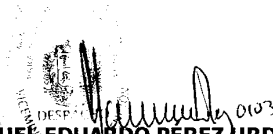
RESUELVE

ARTÍCULO 1. Se Autoriza el Funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Protección de Propiedades a la Sociedad Mercantil **SEGURIDAD Y PUNTO, C.A.**, domiciliada en la ciudad de la Victoria, Avenida Francisco de Loreto, Edificio Unicentro, Local N.º C-37, en la Jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, para que preste los servicios previstos en el Artículo 2, literal a) del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, "Sin Armamento", en la Jurisdicción del Estado Aragua.

ARTÍCULO 2. El servicio brindado al amparo de la presente autorización estará sujeto al control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, dará origen a la suspensión o revocatoria de la misma.

ARTÍCULO 3. Con la notificación de la presente Providencia Administrativa, se Autoriza el Funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Protección de Propiedades de la sede principal de la Sociedad Mercantil **SEGURIDAD Y PUNTO, C.A.**, la cual tendrá validez de **un (01) año**, contado a partir de la fecha de su notificación.

Comuníquese y Publíquese,


MANUEL EDUARDO PÉREZ URDANETA
 Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS Y PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN Nº MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 062/2016. CARACAS, 28 DE ABRIL DE 2016.

AÑOS 206°, 157° y 17°

Por cuanto es deber del Ejecutivo Nacional promover la producción nacional de alimentos, a través de la direccionalidad de los financiamientos otorgados por las entidades de la banca universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas, destinados al Sector Agrario,

Por cuanto es deber del Ejecutivo Nacional fijar el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada una de las entidades bancarias antes señaladas,

Por cuanto es necesario darle continuidad al otorgamiento de financiamientos para las actividades que tengan el carácter agrícola, pues los mismos coadyuvan en la activación del aparato productivo del país,

Por cuanto se han determinado las estimaciones de financiamiento agrícola conforme con los ciclos de producción y cosecha de los distintos rubros agrícolas,

Por cuanto ha sido considerada la opinión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN),

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los artículos 5º y 8º del Decreto Nº 6.219, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, así como en los artículos 63 y 78, numerales 1 y 19 del Decreto Nº 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de la misma fecha, en concordancia con los artículos 32 y 36 del Decreto Nº 2.269 de fecha 09 de marzo de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.865 de la misma fecha;

Estos Despachos dictan la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES, CONDICIONES, TÉRMINOS Y PORCENTAJE MÍNIMO OBLIGATORIO DE LA CARTERA DE CRÉDITOS QUE CADA UNA DE LAS ENTIDADES DE LA BANCA UNIVERSAL, Y LAS QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE TRANSFORMACIÓN, TANTO PÚBLICAS COMO PRIVADAS, DEBERÁ DESTINAR AL SECTOR AGRARIO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2016.

Objeto de la presente Resolución

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer las bases, condiciones, términos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de créditos que cada una de las entidades de la banca universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas deberán destinar al sector agrario durante el Ejercicio Fiscal 2016; lo cual redundará en mejores condiciones financieras o crediticias para potenciar la producción nacional de alimentos, priorizando la producción agrícola primaria a los fines de promover y fortalecer la soberanía y seguridad alimentaria de la nación.

Destino de la Cartera de Créditos Agraria

Artículo 2. Los recursos provenientes de la cartera de créditos agraria deberán destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo de la producción agrícola primaria, para satisfacer el requerimiento de los subsectores Agrícola: Vegetal, Forestal, Agroindustrial, Pecuario, Pesquero y Acuicola, así como, todos los servicios de apoyo a la producción primaria, entendiéndose como:

a.- Operaciones de producción realizadas directamente por los productores y productoras agrícolas, como preparación y enmienda de suelos, adquisición de insumos, control de malezas, plagas y enfermedades, asistencia técnica, siembra y cosecha, cría, ceba y levante para la producción de alimentos y otros subproductos que generen valor agregado.

b.- Agroindustria, infraestructura, maquinaria y servicios conexos de las actividades agrarias, tales como equipos y líneas de procesamiento, silos, ordeño mecanizado, sistemas de riego, operaciones de almacenamiento, adecuación de fincas, maquinaria y transporte.

c.- Pesca artesanal e industrial, así como el cultivo y aprovechamiento de especies acuáticas, para la cual se deberá presentar la aprobación otorgada por el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria.

El monto total de la Cartera de Créditos Agraria trimestral de las entidades de la banca universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas, deberá estar distribuido entre 4 grupos de rubros o actividades:

- Grupo 1: Consiste en exclusivamente Rubros Estratégicos definidos en esta resolución. Un mínimo del setenta y cinco por ciento (75%) del total de la cartera de créditos agraria trimestral, deberá destinarse al financiamiento de la producción agrícola primaria para este grupo.
- Grupo 2: Consiste en rubros no estratégicos, un máximo de cinco (5%) del total de la cartera de créditos agraria trimestral, deberá destinarse al financiamiento de la producción agrícola primaria para este grupo.
- Grupo 3: Consiste en el Sector Agroindustrial y de apoyo a la producción, maquinaria e implementos, equipos, infraestructura agrícola y afines. Un máximo de quince por ciento (15%) del total de la cartera de créditos agraria trimestral, deberá destinarse al financiamiento de producción agrícola primaria para este grupo.
- Grupo 4: Comercialización de materia prima de origen nacional relacionada directamente con actividades agrícolas, agroindustriales o agroalimentarias. Un máximo de cinco por ciento (5%) del total de la cartera de créditos agraria trimestral, deberá destinarse al financiamiento de producción agrícola primaria para este grupo.

La estructura de la Cartera de Créditos Agraria trimestral indicada en el presente artículo se resume en el siguiente cuadro:

Grupo	Descripción	Porcentaje
1	Rubros Estratégicos	Mínimo 75%
2	Rubros No Estratégicos	Máximo 5%
3	Agroindustrial y de apoyo a la producción, maquinaria e implementos, equipos, infraestructura agrícola y afines	Máximo 15%
4	Comercialización de materia prima de origen nacional relacionada directamente con actividades agrícolas, agroindustriales o agroalimentarias	Máximo 5%
Total Cartera Agraria		100%

En todo caso el porcentaje de la Cartera de Créditos Agraria destinada al financiamiento de los Grupos 1, 2 y 3 no podrá ser inferior al noventa y cinco por ciento (95%) del total de la Cartera de Créditos Agraria trimestral.

Las entidades de la banca universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas, deberán colocar en créditos de mediano y largo plazo un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%) del total de la Cartera de Créditos Agraria.

Parágrafo Único

Los recursos provenientes de la Cartera de Créditos Agraria no podrán ser destinados a la importación de materias primas, alimentos y productos terminados; salvo autorización expresa del Ministro con competencia en materia de Agricultura Productiva y Tierras, previa presentación de informe técnico justificativo ante el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria, quedan exceptuadas de esta disposición las compras efectuadas por los entes del Ejecutivo Nacional.

Rubros Estratégicos

Artículo 3. Se establecen como rubros estratégicos, a los efectos del cumplimiento de los porcentajes mínimos mensuales de la Cartera de Créditos para el Sector Agrario, los siguientes:

SECTOR	RUBRO
VEGETAL	Maíz Blanco, Maíz Amarillo, Arroz, Sorgo, Soya, Girasol, Algodón, Caraota, Frijol, Tomate, Pimentón, Cebolla, Papa, Zanahoria, Plátano, Caña de Azúcar, Café, Cacao y Palma Aceitera.
PECUARIO	Ganadería Vacuna, Bufalina, Caprina y Ovina, tanto especializada como doble propósito; Porcinos, Pollos de Engorde y Gallinas Ponedoras.
PESCA Y ACUICULTURA	Pesca Artesanal para embarcaciones menores a 10 Unidades de Arqueo Bruto; Piscicultura.

Fijación de porcentajes mínimos para el año 2016

Artículo 4. Se fijan los porcentajes mínimos de la Cartera de Créditos que cada una de las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas del país, deberá destinar mensualmente al Sector Agrario durante el Ejercicio Fiscal 2016, en los siguientes términos:

MES	% MÍNIMO DE LA CARTERA DE CRÉDITOS
Febrero	21%
Marzo	22%
Abril	22%
Mayo	23%
Junio	24%
Julio	25%
Agosto	25%
Septiembre	25%
Octubre	26%
Noviembre	26%
Diciembre	26%

El monto de la Cartera de Crédito Agraria Mensual, a que refiere el encabezado del presente artículo, se calculará a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada una de las Entidades de la Banca Universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas, como cartera de créditos bruta, al 31 de diciembre del año 2014 y al 31 de diciembre de 2015.

El monto de la Cartera de Crédito Agraria Mensual incluirá los créditos de corto, mediano y largo plazo, conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario y, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Condiciones de financiamiento en los casos de créditos otorgados para siembra, adquisición de insumos y capital de trabajo

Artículo 5. El porcentaje mínimo de financiamiento será del 80% de la estructura de costos de los rubros agrícolas o de la actividad, bien o servicio requerido por el productor para completar sus necesidades para la producción. Las condiciones de financiamiento aplicables a los créditos otorgados para siembra, adquisición de insumos y capital de trabajo, según el rubro para el cual fue otorgado el respectivo crédito, serán las siguientes:

Sub-Sector Vegetal:

SUB SECTOR	RUBRO	PLAZO	MÁXIMA FRECUENCIA DE PAGO DE CUOTAS
CEREALES	MAÍZ BLANCO, MAÍZ AMARILLO, ARROZ, SORGO	HASTA 360 DÍAS	ANUAL
HORTALIZAS	TOMATE, PIMENTÓN, CEBOLLA, CEBOLLÍN, AJÍ DULCE, AJO PORRO, BERENJENA, CALABACÍN	HASTA 360 DÍAS	SEMESTRAL
	ZANAHORIA REPOLLO, LECHUGA, ACELGA, APIO ESPAÑA, BRÓCOLI, COLIFLOR, ESPINACA, PEREJIL, CILANTRO, REMOLACHA, PEPINO, CHAMPIÑÓN	HASTA 180 DÍAS	SEMESTRAL
CULTIVOS	CAFÉ, CACAO	FUNDACIÓN: HASTA 8 AÑOS. MANTENIMIENTO: HASTA 2 AÑOS.	ANUAL
	CAÑA DE AZÚCAR	FUNDACIÓN: HASTA 7 AÑOS. MANTENIMIENTO: HASTA 2 AÑOS.	ANUAL
FRUTALES	CAMBUR, TOPOCHO, PLÁTANO, AGUACATE, DURAZNO, GUAYABA, LIMÓN, NARANJA, MANDARINA, MANGO	FUNDACIÓN: HASTA 8 AÑOS. MANTENIMIENTO: HASTA 2 AÑOS.	ANUAL
	LECHOZA, FRESA, MORA, PARCHITA, UVA	FUNDACIÓN: HASTA 6 AÑOS. MANTENIMIENTO: HASTA 18 MESES.	ANUAL
	MELÓN, PATILLA, PIÑA	HASTA 360 DÍAS	SEMESTRAL
RAÍCES Y TUBÉRCULOS	PAPA, BATATA	HASTA 360 DÍAS	ANUAL
	YUCA DULCE, YUCA AMARGA	HASTA 18 MESES	18 MESES
	OCUMO, APIO, ÑAME	HASTA 360 DÍAS	ANUAL
LEGUMINOSAS	CARAOTA, FRIJOL	HASTA 180 DÍAS	SEMESTRAL
	QUINCHONCHO	HASTA 360 DÍAS	ANUAL
TEXTILES Y OLEAGINOSAS	ALGODÓN, GIRASOL, SOYA, AJONJOLÍ, MANÍ	HASTA 360 DÍAS	ANUAL
	PALMA ACEITERA	FUNDACIÓN: HASTA 6 AÑOS. MANTENIMIENTO: HASTA 2 AÑOS.	ANUAL
	COCO	FUNDACIÓN: HASTA 10 AÑOS. MANTENIMIENTO: HASTA 2 AÑOS.	ANUAL
CULTIVOS ALTERNATIVOS	SÁBILA, SISAL, COCUI, MAPUEY, MORINGA, MORERA, ESTEVIA, CHACHAFRUTO	HASTA 2 AÑOS	ANUAL
	MEREY	FUNDACIÓN: HASTA 8 AÑOS. MANTENIMIENTO: HASTA 2 AÑOS.	ANUAL
FLORES	CALA, ROSA	HASTA 2 AÑOS	ANUAL
	ANTURIO, CALA, CRISANTEMO, GERBERA, GLADIOLA, POMPÓN, ASTROMELIA	HASTA 18 MESES	SEMESTRAL

Sub-Sector Pecuario:

SUB SECTOR	RUBRO	PLAZO	MÁXIMA FRECUENCIA DE PAGO DE CUOTAS
RUMIANTES	BOVINO, BUFALINO	CRÍA: HASTA 10 AÑOS. LEVANTE: HASTA 4 AÑOS. CEBA: HASTA 2 AÑOS	18 MESES
	CAPRINO, OVINO	HASTA 5 AÑOS	ANUAL
PASTOS Y FORRAJES	PASTOS	HASTA 2 AÑOS	ANUAL
PORCINO	PORCINO	HASTA 5 AÑOS	SEMESTRAL
AVÍCOLA	GALLINAS PONEDORAS	HASTA 3 AÑOS	SEMESTRAL
	POLLOS DE ENGORDE	HASTA 2 AÑOS	TRIMESTRAL
	CODORNIZ	HASTA 1 AÑO	TRIMESTRAL
ESPECIES MENORES	CUNICULTURA	HASTA 2 AÑOS	SEMESTRAL
	APICULTURA	HASTA 3 AÑOS	SEMESTRAL

Sub Sector Forestal:

SUB SECTOR	RUBRO	PLAZO	MÁXIMA FRECUENCIA DE PAGO DE CUOTAS
MADERA	ACACIA, APAMATE, CAOBA, CAUCHO, CEDRO, EUCALIPTO, MELINA, PARDILLO, PINO, SAMÁN, TECA	HASTA 20 AÑOS	5 AÑOS

En todo caso, el plazo del crédito y el número de cuotas para el pago, dependerán del monto de la deuda, de acuerdo al límite máximo establecido para cada rubro.

Artículo 6. Las condiciones de financiamiento aplicables a los créditos otorgados para adquisición de maquinaria, implementos, equipos, infraestructura, y reactivación de centros de acopio, asociados a los rubros mencionados en el artículo anterior, serán las siguientes:

CATEGORÍA	PLAZO	MÁXIMA FRECUENCIA DE PAGO DE CUOTAS
MAQUINARIA E IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS	HASTA 7 AÑOS	ANUAL
EQUIPOS Y HERRAMIENTAS DE USO AGRÍCOLA, PECUARIO, PESQUERO, ACUÍCOLA, FORESTAL	HASTA 5 AÑOS	ANUAL
INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA, PECUARIA, PESQUERA, ACUÍCOLA, FORESTAL	HASTA 10 AÑOS	ANUAL

Para la aplicación de las condiciones de financiamiento establecidas en el presente artículo, se observarán además las siguientes reglas:

- Las solicitudes de financiamiento de equipos, maquinarias e implementos deben ser presentadas ante las Unidades Territoriales del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, con el fin de remitir el informe técnico que sea dirigido al Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria para su registro.
- El número máximo de cuotas para el pago dependerá del análisis financiero realizado al productor por las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas.
- La periodicidad de las cuotas para el pago dependerá del rubro que se produce y de la evaluación financiera del productor efectuada por las Entidades de la Banca Universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas.

Créditos No Garantizados

Artículo 7. El total del cinco por ciento (5%) de créditos no garantizados a que refiere el último aparte del artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, sólo podrá ser destinado al financiamiento de la producción agrícola primaria, efectuada por prestatarios que cumplan las siguientes condiciones:

1. Ser persona Natural o Jurídica.
2. No poseer Crédito Agrario con alguna de las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas a la fecha de la solicitud del crédito agrario.
3. Estar inscrito en el Registro Único Obligatorio Permanente de Productores y Productoras Agrícolas.
4. Que el proyecto de financiamiento de producción primaria manifieste capacidad de pago, y cuente con el aval del Ministro con competencia en Agricultura Productiva y Tierras, previa presentación de informe técnico justificativo ante el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria.

De la obligatoriedad de incorporar nuevos prestatarios

Artículo 8. El número de nuevos prestatarios, personas naturales o jurídicas, de la Cartera de Crédito Agraria, deberá incrementarse en al menos un diez por ciento (10%) con respecto al total de prestatarios de la Cartera de Créditos Agraria correspondiente al cierre del año inmediato anterior. A los efectos de la medición, control y seguimiento, el monto de la Cartera de Créditos Agraria alcanzado por cada una de las entidades bancarias objeto de la presente Resolución, deberá ser discriminado por número de prestatarios de la Cartera de Crédito Agraria mantenidos al cierre del año inmediato anterior y el número de prestatarios nuevos al término del ejercicio fiscal sujeto a medición.

Otras colocaciones autorizadas

Artículo 9. A efectos de alcanzar el monto mínimo requerido, las instituciones bancarias que no cumplieran con el porcentaje fijado en el artículo 4 de la presente Resolución podrán, mediante acuerdos, colocar los recursos en la Banca Pública o en el Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS) o en cualquier otro Fondo Nacional o Regional Público de financiamiento del sector agrario, siempre que dichas operaciones garanticen como finalidad la concesión de créditos agrarios por parte del ente receptor, dentro de los términos y condiciones fijadas por el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria.

Los recursos colocados conforme al encabezado del presente artículo, que no sean otorgados directamente a través de créditos agrarios, podrán ser reintegrados a solicitud del banco, una vez corregido el déficit en la cartera agraria que motivó la colocación, pero en ningún caso antes del vencimiento del instrumento financiero acordado entre las partes.

El Estado establecerá un régimen especial para garantizar la recuperación de los recursos financieros aportados por las entidades bancarias objeto de la presente Resolución, bajo el esquema antes referido.

Las instituciones bancarias referidas en el encabezado del presente artículo, también podrán destinar los recursos no colocados directamente en créditos agrarios, como aportes de capital a la Sociedad de Garantías Recíprocas para el Sector Agropecuario, Forestal, Pesquero y Afines, S.A. (S.G.R. SOGARSA, S.A.).

Las entidades bancarias objeto de la presente Resolución, que coloquen o destinen recursos conforme al presente artículo, deberán informar sobre el particular a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), dentro de los quince (15) primeros días continuos del mes siguiente a aquel en que se efectuó la operación. Igualmente, deberán mantener los expedientes e información relativa a tales operaciones, debidamente actualizados y a disposición de dicho ente regulador.

Los términos y condiciones de las colocaciones realizadas por la Banca Privada Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, en la Banca Pública o en los Fondos Públicos, en cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo, serán establecidos por el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria.

Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria

Artículo 10. El Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria, actuará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 6.219 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

Información Obligatoria

Artículo 11. Las entidades bancarias objeto de la presente Resolución deben informar mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura Productiva y Tierras, el monto de los créditos otorgados al sector agrario, así como también sobre los desembolsos efectuados, con indicación precisa de la persona natural o jurídica que recibió el financiamiento; destino y uso del mismo, ubicación geográfica de la Unidad de Producción; superficie aprobada en el financiamiento, superficie sembrada; superficie cosechada; número de semovientes, producción y destino de la misma, entre otros. Así como también, el estado en que se encuentra cada crédito otorgado.

Dicha información, es canalizada a través de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) y gestionada internamente por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura Productiva y Tierras.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura Productiva y Tierras, podrá solicitar información complementaria a la establecida en el presente artículo, bajo la forma y parámetros que éste determine.

Servicios no Financieros y Acompañamiento Integral

Artículo 12. En lo relativo a los Servicios no Financieros dirigidos al acompañamiento integral en las áreas técnicas, administrativas y legales, a las personas que reciban financiamiento, serán considerados como parte del porcentaje de su cartera agraria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.219 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, el porcentaje de la Cartera Agrícola que se destinará a la prestación de los servicios a los que se refiere el presente artículo, es el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los desembolsos efectuados durante cada mes, el cual será imputable a los respectivos créditos y por lo tanto, será financiado en los mismos términos y condiciones establecidas para cada operación crediticia. Los recursos se transferirán mensualmente los primeros cinco (5) días de cada mes al Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal.

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, a través del ente que designe; será el responsable de administrar y prestar los servicios no financieros dirigidos al acompañamiento integral a las personas que reciban financiamiento.

Artículo 14. El monto aportado por las Instituciones Bancarias, conforme al artículo 12 de la presente Resolución será destinado para coadyuvar en el proceso de acompañamiento integral al beneficiario del crédito agrario; éste se hará al comienzo del ciclo, en su desarrollo y a su cierre, supervisando que se cuente con los insumos necesarios al comienzo del ciclo productivo y en la comercialización final.

Régimen especial para la Administración y Evaluación de Riesgo

Artículo 15. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), mantendrá en vigencia un conjunto de regulaciones prudenciales para la constitución de provisión gradual dirigida a la cobertura de riesgo de la Cartera de Crédito Agrario, destinada a coadyuvar con la obtención de financiamiento agrícola por parte de los pequeños y medianos productores, campesinos y pescadores que se encuentren comprendidos dentro del Motor Agroalimentario, así como aquellas Empresas del Estado dedicadas a la actividad agrícola, empresas de Propiedad Social y en proceso de transferencia de su propiedad al Estado.

Artículo 16. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), acordará un régimen gradual de constitución de provisiones para la cobertura de la Cartera de Crédito Agrario con problemas de pago por parte de las Empresas del Estado dedicadas a la actividad agrícola, así como las empresas de Propiedad Social y/o en proceso de transferencia de su propiedad al Estado, dicho régimen comprenderá un período de tiempo de hasta 10 años y abarcará todos los bancos universales de carácter público como privados. Las empresas con operaciones de créditos que pasen a tener un carácter de crédito vencido, disfrutarán de un régimen especial para recibir el beneficio de la restructuración o refinanciamiento de dicho crédito. Los bancos universales de carácter público y privado, cuando se trate de constituir provisiones para los créditos reestructurados, no podrán aplicar un régimen de constitución de provisiones de manera acelerada que precipite el deterioro de la imagen crediticia de dichas empresas y limite al acceso de nuevos créditos.

Cuando se trate de créditos agrícolas otorgados con recursos financieros aportados directa e indirectamente por el gobierno nacional, las empresas receptoras de tales créditos, podrán recibir condiciones de financiamiento mas flexibles, de acuerdo con los lineamientos y políticas de financiamiento dirigidas al sector agrario, aprobadas por el ministerio con competencia en materia de Agricultura Productiva y Tierras.

Régimen especial de administración y control de la cartera de crédito agraria obligatoria de la Banca Universal.

Artículo 17. Se establece un régimen especial de control indirecto, que consiste en diseñar un mecanismo de seguimiento de los créditos que conforman el cien por ciento de la cartera agraria obligatoria para el año 2016, mediante un proceso de certificación de cada uno de los créditos, cuya tarea será dirigida y coordinada por una Comisión de Alto Nivel, perteneciente al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.

Este proceso de certificación se aplicará mediante visita de verificación *in situ*, dentro de un lapso de sesenta (60) días con posterioridad a la recepción del respectivo reporte del desembolso realizado por el banco universal correspondiente a todos aquellos créditos nuevos que conforman su cartera agrícola obligatoria, de los distintos rubros estratégicos calificados como tales por el Ministerio del Poder Popular con competencia para la Agricultura Productiva y Tierras.

En el caso de los rubros de la producción agrícola considerados no estratégicos, quedarán sometido al mismo régimen de verificación, pero requerirá la aprobación posterior de cada uno de los financiamientos por parte de la Comisión de Alto Nivel, antes referida.

Cuando como consecuencia de la verificación *in situ*, se demostrare que los fondos producidos del financiamiento no fueron destinados o invertidos en el Plan de inversión aprobado por la institución financiera y al rubro del sector agrícola previsto o especificado en el documento y en el acta de aprobación de dicho crédito, se aplicará una penalización al cliente y/o a la institución financiera que definirá el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, sin perjuicios de las sanciones que eventualmente le imponga la SUDEBAN.

Artículo 18. El Banco Central de Venezuela, de acuerdo a las facultades previstas en su ley de creación, fijará las tasas de interés que regirán para las operaciones de créditos del sector agrario nacional. Solo disfrutarán de la tasa preferencial para el sector agrario, los rubros específicos que determine el Ministerio del Poder Popular con competencia para la Agricultura Productiva y Tierras.

Artículo 19. A los efectos de la correcta interpretación de la presente Resolución, se establecen las definiciones de los siguientes términos:

a) PRODUCCIÓN AGRÍCOLA PRIMARIA: Se refiere a las labores agrícolas de: preparación de suelos, adquisición y aplicación de insumos (fertilizantes, urea, agroquímicos, biocontroladores, semillas, fungicidas, insecticidas, etc), labores de mantenimiento de los cultivos, adquisición de material genético, compra, reparación y mantenimiento de maquinaria agrícola e implementos, herramientas y equipos agrícolas, manejo fitosanitario y zoonosanitario y operación de sistema de riego, operación logística de cosecha y poscosecha que no contemple procesamiento del producto, cría y manejo de semovientes, compra de alevines, alimento, medicinas veterinarias, siembra y mantenimiento de pastos y forrajes, construcción y reparación de cercas perimetrales e internas para división de potreros, adquisición de embarcaciones menores a 10 Unidades de Arqueo Bruto, adquisición de motores fuera de borda hasta 75 hp, artes de pesca, equipos de seguridad y navegación.

b) SECTOR AGRARIO: Componente de la economía del país que integra y desarrolla actividades inherentes al aprovechamiento integral de los recursos de origen animal, vegetal, forestal, pesquero y acuícola.

c) SUBSECTOR VEGETAL: Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de rubros de origen agrícola vegetal.

d) SUBSECTOR PECUARIO: Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de rubros de origen agrícola animal.

e) SUBSECTOR PESQUERO Y ACUÍCOLA: Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de los recursos pesqueros y acuícolas.

f) SUBSECTOR FORESTAL: Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de los recursos forestales.

g) RUBROS ESTRATÉGICOS: Son rubros agrícolas, correspondientes a determinados subsectores, a los cuales les es aplicable de manera prioritaria el financiamiento agrícola, de conformidad con el último aparte del artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

h) RUBROS NO ESTRATÉGICOS: son rubros agrícolas correspondientes a determinados subsectores, a los cuales no le es aplicable de manera prioritaria el financiamiento agrícola, de conformidad con el último aparte del artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

i) INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS CONEXOS: Se refiere al conjunto de instalaciones, maquinarias, y/o equipos necesarios para complementar la actividad agrícola primaria, que incluye: sistemas de riego, galpones de almacenamiento, lagunas, potreros, entre otras.

j) INVERSIÓN AGROINDUSTRIAL: Se refiere a las operaciones efectuadas por la agroindustria destinadas al mantenimiento, mejoras, ampliaciones, adquisición de equipos, materia prima, entre otros, a lo largo de la cadena de producción a fin de aumentar su capacidad de producción.

k) COMERCIALIZACIÓN: Se refiere a operaciones financieras otorgadas para la adquisición de materia prima de origen nacional y su transformación en productos de consumo directo humano y/o animal, o productos intermedios.

l) FINANCIAMIENTO AGRARIO: Recurso financiero destinado al desarrollo de la producción agrícola primaria, inversión agroindustrial y comercialización de materias primas de origen nacional.

m) CARTERA DE CRÉDITO AGRARIA: Es el monto mínimo de créditos que, por mandato de Ley, cada una de las entidades bancarias objeto de la presente Resolución debe destinar al financiamiento del sector agrario, durante un ejercicio fiscal determinado. Dicho monto corresponde a una porción del promedio entre las carteras de créditos brutas que cada una de las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas, que mantuvieron al cierre de los ejercicios fiscales 2014 y 2015.

n) PORCENTAJE MÍNIMO DE CARTERA AGRARIA: Es el mínimo porcentaje de la cartera bruta que las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación tanto públicas como privadas del país, deben destinar mensualmente de manera obligatoria al financiamiento del Sector Agrario.

o) CARTERA DE CRÉDITO AGRARIA MENSUAL: Es el monto que resulta de la aplicación del porcentaje mínimo de Cartera Agraria correspondiente a determinado mes, sobre el promedio de cierre de Cartera Bruta de Créditos relativa a los años 2014 y 2015, para cada una de las entidades bancarias objeto de la presente Resolución. La Cartera Agraria Mensual es de obligatorio cumplimiento y sus porcentajes son fijados mediante la presente Resolución.

p) CARTERA BRUTA DE CRÉDITOS: Comprende el total de créditos sin deducir las correspondientes provisiones por incobrabilidad de los préstamos, que mantiene cada una de las Entidades de la Banca Universal y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas en un ejercicio fiscal determinado.

q) COMITÉ DE SEGUIMIENTO DE LA CARTERA DE CRÉDITO AGRARIA: Comité creado de conformidad con el artículo 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, el cual realiza actividades de medición, seguimiento y control de la Cartera de Créditos Agraria. Este Comité funge, además, como asesor en materia de Cartera de Créditos Agraria.

r) COMISION DE ALTO NIVEL: Comisión creada mediante resolución emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, que se encargará de la coordinación y ejecución de las labores de verificación in situ, de los desembolsos de los Crédito otorgados al Sector Agrario. Su función es dirigir, coordinar, planificar, diseñar y ejecutar la logística y el desempeño del personal que ejecutará labores de validación y control de calidad de los desembolsos de los distintos créditos otorgados, en cumplimiento de los porcentajes de la Cartera Agraria obligatoria para la banca universal públicas y privadas.

s) MEDICIÓN: Consiste en verificar mensualmente el cumplimiento del porcentaje mínimo establecido para la Cartera de Créditos Agraria, por parte de las Entidades de la Banca Universal y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas, mediante la presente Resolución.

t) OTRAS COLOCACIONES EN EL SECTOR AGRARIO: Se refiere a las inversiones que realicen las Instituciones Bancarias (las Entidades de la Banca Universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas) en instrumentos de financiamiento, tales como: certificados de depósitos, bonos agrícolas y bonos de prenda, operaciones de reporto de los mismos y certificados ganaderos, de conformidad con lo dispuesto en el aparte 4º del artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

u) BANCO UNIVERSAL: Son las instituciones que realizan operaciones de intermediación financiera y sus servicios conexos, sin más limitaciones que las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Los bancos comerciales y los que se encuentren en proceso de transformación, deberán cumplir con esta norma hasta tanto obtengan la autorización correspondiente para transformarse en Banco Universal o Banco Microfinanciero y se le aplicará el régimen vigente de acuerdo a su naturaleza.

v) PRESTATARIO: Persona natural o jurídica que, en calidad de cliente, recibe un crédito o financiamiento agrícola por parte de un Banco Universal Público o Privado, con la obligación de realizar inversiones en la producción agraria de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

w) NUEVO PRESTATARIO: Se considera nuevo prestatario aquel que a la fecha del otorgamiento del crédito no mantenga relación crediticia con la banca ante la cual formula la solicitud de crédito.

Derogatoria

Artículo 20. Se deroga la Resolución conjunta dictada por el otrora Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública; y, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, signado con la nomenclatura N° y DM/N° 084/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.636 de fecha 9 de abril de 2015.

Vigencia

Artículo 21. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMAR CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura Productiva y Tierras


RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Ministro del Poder Popular para la Banca
Pública y Finanzas

**Recuerde que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.
imprentanacional.gob.ve***



**Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.**



**Gobierno Bolivariano
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial





Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter

@oficialgaceta

@oficialimprenta

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII - MES VII

Número 40.893

Caracas, viernes 29 de abril de 2016

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 págs, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.